

Emilio José Armaza Armaza • Elena Atienza Macías • Iñigo de Miguel Beriain • Aitziber Emaldi Cirión • Fátima Flores Mendoza • Pilar Nicolás Jiménez • Andrea Perin • Sergio Romeo Malanda • Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro • Esteban Sola Reche • Asier Urruela Mora (coords.)

DEL DERECHO PENAL AL BIODERECHO

LIBRO HOMENAJE A
CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA



COMARES
editorial



Esta publicación es de **acceso libre, abierto y gratuito**, por tanto su contenido está a disposición del lector sin cargo alguno con el objetivo de incrementar su visibilidad nacional e internacional. Usted puede sin solicitar permiso leerla, compartirla, imprimirla, comunicar públicamente la obra o generar obras derivadas, siempre que cite la autoría y fuente original. **No se permite utilizar esta obra con fines comerciales.**

DEL DERECHO PENAL AL BIODERECHO



EMILIO JOSÉ ARMAZA ARMAZA | ELENA ATIENZA MACÍAS
IÑIGO DE MIGUEL BERIAIN | AITZIBER EMALDI CIRIÓN | FÁTIMA FLORES MENDOZA
PILAR NICOLÁS JIMÉNEZ | ANDREA PERIN | SERGIO ROMEO MALANDA
FERNANDO GUANARTEME SÁNCHEZ LÁZARO
ESTEBAN SOLA RECHE | ASIER URRUELA MORA
(coords.)

DEL DERECHO PENAL AL BIODERECHO

LIBRO HOMENAJE A
CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA

VOLUMEN I
DERECHO PENAL
PARTE GENERAL

GRANADA, 2026



UNIVERSITÀ
DEGLI STUDI
DI BRESCIA



**Universidad
Zaragoza**



**Cofinanciado por
la Unión Europea**



EUBiolaw



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

**ZUZENBIDE
FAKULTATEA
FACULTAD
DE DERECHO**

Maquetación:
Virginia Vélchez Lomas

© Los autores

© Editorial Comares, 2026
Polígono Juncaril
C/ Baza, parcela 208
18220 • Albolote (Granada) España
Tlf.: 958 465 382

www.comares.com • E-mail: libreriacomares@comares.com
facebook.com/Comares • twitter.com/comareseditor • instagram.com/editorialcomares

ISBN de la obra completa: 979-13-7033-159-7
ISBN: 979-13-7033-160-3 • Depósito Legal: Gr. 1090/2026

Impresión y encuadernación: COMARES

SUMARIO

PRESENTACIÓN DE LA OBRA.	XIX
CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA. SEMBLANZA	XXI

DERECHO PENAL. PARTE GENERAL

VOL. I

1. NOTICIAS FALSAS Y AMNISTÍA <i>Miguel Abel Souto</i>	3
2. ACTUACIÓN EN CONCIENCIA Y DERECHO PENAL: A PROPÓSITO DE LAS TESIS DE GONZÁLEZ VICÉN SOBRE OBEDIENCIA Y DESOBEDIENCIA AL DERECHO <i>Mercedes Alonso Álamo</i>	17
3. VEHÍCULOS TOTALMENTE AUTOMATIZADOS, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DELITO IMPRU- DENTE: RESPONSABILIDAD POR EL PRODUCTO <i>Isidoro Blanco Cordero</i>	35
4. IL PRINCIPIO DELL'INTANGIBILITÀ DEL CORPO: RIFLESSIONI PENALISTICHE SULL'HABEAS CORPUS CONTEMPORANEO <i>Stefano Canestrari</i>	57
5. EMOCIONES, MOTIVOS Y ATENUACIÓN POR CELO DE LA JUSTICIA. <i>Juan Pablo Castillo Morales</i>	83
6. LA NORMATIVIZACIÓN DEL DERECHO PENAL: BALANCE DE UN DEBATE <i>Joaquín Cuello Contreras</i>	103
7. PROBLEMAS JURÍDICO-PENALES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES SANITARIAS <i>Mirentxu Corcoy Bidasolo</i>	123

8. LA INDETERMINACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA, OTRO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD . .	141
<i>Antonio Cuerda Riezu</i>	
9. HACIA UNA PROHIBICIÓN MUNDIAL DE LA PENA DE MUERTE CON ESTATUS DE <i>JUS COGENS</i> . .	149
<i>José Luis de la Cuesta Arzamendi</i>	
10. LA PREVENCIÓN DE ERRORES DE MEDICACIÓN MEDIANTE LA INTERVENCIÓN PENAL Y OTRAS MEDIDAS EXTRAPENALES	171
<i>Javier de Vicente Remesal</i>	
11. NEUROTECNOLOGÍAS, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL	189
<i>Eduardo Demetrio Crespo y Faustino García de la Torre García</i>	
12. LA POLÍTICA LEGISLATIVA PENAL ESPAÑOLA SOBRE COLECTIVOS IDENTITARIOS	213
<i>José Luis Díez Ripollés</i>	
13. CONCURSO MEDIAL Y DETERMINACIÓN DE LA PENA PARA PERSONAS JURÍDICAS	235
<i>Patricia Faraldo Cabana</i>	
14. SULL'APPLICAZIONE ANALOGICA DELLE CAUSE DI ESCLUSIONE DELLA COLPEVOLEZZA . .	255
<i>Gabriele Fornasari</i>	
15. FUNDAMENTO DEL DECAIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR EL PASO DEL TIEMPO Y SUS LÍMITES.	277
<i>Enara Garro Carrera</i>	
16. COMO UN ELEFANTE EN UNA CACHARRERÍA. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MODELOS CORPORATIVOS DE PREVENCIÓN DE DELITOS	291
<i>Víctor Gómez Martín</i>	
17. ILÍCITO PENAL E ILÍCITO DISCIPLINARIO FUNCIONARIAL	317
<i>Manuel Gómez Tomillo</i>	
18. DERECHO PENAL, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	337
<i>Juan Jose González Rus</i>	
19. LA CONCURRENCIA DE ILÍCITOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS PARA UN MISMO HECHO EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL	359
<i>Hernán Hormazábal Malarée</i>	
20. ACTOS PREPARATORIOS PLURIPERSONALES PUNIBLES: CUESTIONES GENERALES	373
<i>Diego-M. Luzón Peña</i>	
21. ¿TENTATIVA, COAUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA INFRACCIÓN PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA REGULADA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL?	393
<i>Carlos Martínez-Buján Pérez</i>	

22. RAFAEL SALILLAS, PENITENCIARISTA Y PRIMER CRIMINÓLOGO EN ESPAÑA	407
<i>Ricardo M. Mata y Martín</i>	
23. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE LIBERTAD VIGILADA	429
<i>Belén Mayo Calderón</i>	
24. HACIA UNA CERCANA RETROALIMENTACIÓN ENTRE LA POLÍTICA CRIMINAL Y LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL EN MÉXICO	451
<i>Moisés Moreno Hernández</i>	
25. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS «PERSONAS ARTIFICIALES». ESBOZO	471
<i>Fernando Navarro Cardoso</i>	
26. NOTAS SOBRE EL MÉTODO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL	489
<i>Esteban Pérez Alonso</i>	
27. CUESTIONES CLÁSICAS DEL DERECHO PENAL VINCULADAS A LA TRANSMISIÓN DEL VIH EN EL MARCO DE RELACIONES SEXUALES	505
<i>Ana I. Pérez Machío</i>	
28. ¿LOS MOTIVOS ABYECTOS-DISCRIMINATORIOS INCREMENTAN LA CULPABILIDAD? INTRODUCCIÓN A UNA PROPUESTA CONFORME A LA EXIGENCIA DE OFENSIVIDAD	521
<i>Andrea Perin</i>	
29. ¿SIRVE LA DOCTRINA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS DEL INJUSTO IMPRUDENTE?	543
<i>Esther Pomares Cintas</i>	
30. LA POSICIÓN DE GARANTE EN EL DERECHO PENAL.	557
<i>Guillermo Portilla Contreras</i>	
31. SOBRE EL CONCEPTO DE IMPUTACIÓN EN DERECHO PENAL	575
<i>Ricardo Robles Planas</i>	
32. REFLEXIONES SOBRE LA CAPACIDAD DE RENDIMIENTO DEL CONCEPTO DE LA ADECUACIÓN SOCIAL Y LA ESTRUCTURA LÓGICO-OBJETIVA DE LA ACCIÓN FINALISTA	589
<i>M.ª Ángeles Rueda Martín</i>	
33. PONDERACIÓN Y DEBER DE CUIDADO: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN	609
<i>Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro</i>	
34. DE NUEVO SOBRE LA CONFUSIÓN ENTRE PENAS Y MEDIDAS	625
<i>Ángel José Sanz Morán</i>	
35. EL SISTEMA «REAL» DE INCRIMINACIÓN DE LA IMPRUDENCIA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO ESPAÑOL	639
<i>Jesús-María Silva Sánchez</i>	

1. LA LEVEDAD DEL NUEVO DELITO SEXUAL DE ACOSO VEJATORIO	655
<i>María Acale Sánchez</i>	
2. CRIMEN INVISIBLE: LA FALSIFICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS Y SU IMPACTO EN ECUADOR. .	675
<i>Oscar Alarcón-Jiménez</i>	
3. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA REGULACIÓN PENAL ESPAÑOLA EN MATERIA DE TRÁFICO DE ÓRGANOS	683
<i>Carmen Alastuey Dobón</i>	
4. LA MULTIRREINCIDENCIA EN EL DELITO DE HURTO	705
<i>Francisco Javier Álvarez García</i>	
5. BIOPROGRESISMO Y POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE DOPAJE DEPORTIVO	729
<i>Emilio José Armaza Armaza</i>	
6. ¿EL DERECHO PENAL COMO VÍA PARA AFRONTAR EL DOPAJE DEPORTIVO? ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE UNA DISCUSIÓN SEMPITERNA	751
<i>Elena Atienza Macías</i>	
7. BREVES REFLEXIONES JURÍDICAS ACERCA DE LA CLONACIÓN REPRODUCTIVA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.	775
<i>Ignacio F. Benítez Ortúzar</i>	
8. DELITOS APOLOGÉTICOS A TRAVÉS DE LAS TIC: SUICIDIO, AUTOLESIÓN, TRASTORNO ALIMENTARIO Y ABUSO SEXUAL DE MENORES Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.	793
<i>Miguel Ángel Boldova Pasamar</i>	
9. PROBLEMAS PROCESALES SUSCITADOS POR LA EJECUCIÓN, MEDIANTE LA VÍA DE APREMIO, DE LA PENA DE MULTA IMPUESTA A PERSONAS FÍSICAS	815
<i>Manuel Cachón Cadenas</i>	
10. TRATAMIENTO DE LAS AGRESIONES SEXUALES COMETIDAS POR MENORES Y CONSIDERADAS DE MÁXIMA GRAVEDAD	835
<i>Sergi Cardenal Montraveta</i>	
11. DESAFÍOS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL: UNA EVALUACIÓN DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA	855
<i>Anabel Cerezo y Patricia San Juan</i>	
12. SUICIDIO DE MENORES Y RESPONSABILIDAD PENAL DE TERCEROS	877
<i>M.^a Luisa Cuerda Arnau</i>	
13. CUATRO AÑOS DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE LA EUTANASIA: CUANDO EJERCER UN DERECHO SE CONVIERTE EN UNA CARRERA DE OBSTÁCULOS	895
<i>Rosario de Vicente Martínez</i>	

14. EL CONSENTIMIENTO COMO EJE CENTRAL EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL. APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL	913
<i>María del Río Pereda</i>	
15. LA CONDUCTA TÍPICA EN EL TIPO BÁSICO DE AGRESIONES SEXUALES	935
<i>Miguel Díaz y García Conlledo y María A. Trapero Barreales</i>	
16. SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: ÚLTIMAS REFORMAS PENALES Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	977
<i>Estrella Escuchuri Aisa</i>	
17. DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA LEGAL SALVADOREÑO DE PROTECCIÓN A LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA	999
<i>Javier Gustavo Fernández Teruelo</i>	
18. LA INFLUENCIA INTERNACIONAL Y EUROPEA EN LA CONFORMACIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE DINERO	1021
<i>Juan Carlos Ferré Olivé</i>	
19. EL DELITO DE ACCESO NO AUTORIZADO A DATOS RESERVADOS DEL ART. 197.2 CP FRENTE AL ROBO DE IDENTIDAD.	1035
<i>Fátima Flores Mendoza</i>	
20. MANIPULACIONES BURSÁTILES, REDES SOCIALES Y DESINFORMACIÓN. EL «CASO GAMESTOP» COMO PIEDRA DE TOQUE DEL DELITO DEL ART. 284.1.2.º DEL CÓDIGO PENAL	1047
<i>Alfonso Galán Muñoz</i>	
21. UNA APROXIMACIÓN A LA PROTECCIÓN PENAL DE LA INTIMIDAD EN EL ÁMBITO SANITARIO . .	1071
<i>Javier García Amez</i>	
22. PSEUDOTERAPIAS Y DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD	1091
<i>M.ª del Carmen Gómez Rivero</i>	
23. ÁNIMO DE LUCRO Y PROPÓSITO DE ENRIQUECIMIENTO PERSONAL EN EL DELITO DE MALVERSACIÓN.	1109
<i>José L. González Cussac</i>	
24. EL DELITO DE USURPACIÓN DE IMAGEN Y EL DELITO DE USURPACIÓN DE ESTADO CIVIL EN EL CONTEXTO MODERNO DE LA SIMULACIÓN DE IDENTIDAD EN INTERNET.	1127
<i>Iñigo Gordon Benito</i>	
25. LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO O MANIPULADO: UNA APROXIMACIÓN A NUEVAS RESPUESTAS JURÍDICAS.	1149
<i>Cristina Guisasola Lerma</i>	
26. SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL	1171
<i>José Ulises Hernández Plasencia</i>	

27. VIOLACIÓN COMO HERRAMIENTA ALGORÍTMICA DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ANÁLISIS DE IMPACTO DESDE LA PERSPECTIVA PROCESAL PENAL	1193
<i>Arantza Libano Beristain</i>	
28. ASPECTOS PROCESALES DE LA IDENTIFICACIÓN POR EL ADN EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL .	1213
<i>Tomás López-Fragoso Álvarez</i>	
29. DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS A LA CIBERDELINCUENCIA Y A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UN RECORRIDO SOCIAL, TÉCNICO Y ACADÉMICO	1227
<i>Jon López Gorostidi</i>	
30. HOMICIDIO CONSENTIDO Y EUTANASIA	1237
<i>Juan Pablo Mañalich R.</i>	
31. IL DIRITTO PENALE COME STRUMENTO DI TUTELA DEI DIRITTI DEI MIGRANTI: UN'UTOPIA O UN OBIETTIVO DA PERSEGUIRE?	1261
<i>Luca Masera</i>	
32. ALGUNAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LOS DENOMINADOS DELITOS SOCIETARIOS	1275
<i>Eladio José Mateo Ayala</i>	
33. LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS TRABAJADORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO .	1291
<i>Alessandro Melchionda</i>	
34. LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS DATOS SANITARIOS, Y LAS IMPLICACIONES DE LA PANDEMIA COVID-19: DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y SECRETO PROFESIONAL.	1315
<i>Silvia Mendoza Calderón</i>	
35. CONTACTO CON MENORES A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS	1349
<i>Antonia Monge Fernández</i>	
36. LA ESPECIE HUMANA COMO BIEN JURÍDICO A PROTEGER POR EL DERECHO PENAL ANTE LA REVOLUCIÓN 4.0.	1367
<i>Pedro Julio Montano Gómez de Alía</i>	
37. PANORAMA LEGAL Y JUDICIAL SOBRE LA MUERTE DIGNA EN AMÉRICA LATINA	1407
<i>Luis Fernando Niño</i>	
38. SOBRE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	1425
<i>Miguel Ángel Núñez Paz</i>	
39. LA VIGENCIA DEL DELITO DE MANIPULACIÓN GENÉTICA A EXAMEN: ¿ES NECESARIA UNA ACTUALIZACIÓN?	1445
<i>Ekain Payán Ellacuria</i>	
40. PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO PENAL EUROPEO: EQUILIBRIOS Y DESAFÍOS FRENTE A LA SEGURIDAD PÚBLICA	1467
<i>Miren Josune Pérez Estrada</i>	

41. LA RESPUESTA DEL DERECHO PENAL ANTE EL HURTO MULTIRREINCIDENTE: ASPECTOS PROBLEMÁTICOS Y POSIBLES SOLUCIONES	1485
<i>Ramon Ragués i Vallès</i>	
42. EL CONCEPTO DE PERSONA EN EL DELITO DE HOMICIDIO	1501
<i>Eduardo Ramon Ribas</i>	
43. DELITOS DE ABOLIÇÃO VIOLENTA DO ESTADO DEMOCRÁTICO DE DIREITO E GOLPE DE ESTADO NO DIREITO BRASILEIRO: BREVES NOTAS	1517
<i>Luiz Regis Prado</i>	
44. LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR EN PACIENTES CON TRASTORNOS MENTALES GRAVES: ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICO-PENALES	1531
<i>Sergio Romeo Malanda</i>	
45. DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE INDICACIONES AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL ABORTO: EL CAMINO RECORRIDO DESDE LA STC 53/1985 HASTA LA STC 44/2023	1567
<i>Carmen Salinero Alonso</i>	
46. LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y LOS CIBERDELITOS. NOTAS SOBRE SU EVOLUCIÓN Y PROYECCIÓN CON UNA MIRADA A LA CONTRIBUCIÓN DE ROMEO CASABONA EN LA DISCUSIÓN . . .	1583
<i>Christian Scheechler Corona</i>	
47. INTROMISIÓN E INTROSPECCIÓN DEL DERECHO PENAL EN LA EUTANASIA Y LOS CUIDADOS PALIATIVOS	1607
<i>Esteban Sola Reche</i>	
48. EL ROL DEL COMITÉ DE LAS PARTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA FALSIFICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS Y DELITOS SIMILARES QUE SUPONGAN UNA AMENAZA PARA LA SALUD PÚBLICA (CONVENIO MEDICRIME)	1629
<i>Asier Urruela Mora</i>	
49. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DIRECTIVA 2018/1673, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2018, RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL MEDIANTE EL DERECHO PENAL	1661
<i>Caty Vidales Rodríguez</i>	
50. LEGISLACIÓN ESPECIAL PARA LUCHAR CONTRA LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS: VALORACIÓN CRÍTICA SOBRE SU NECESIDAD Y SU PROYECTADO CONTENIDO . . .	1679
<i>Carolina Villacampa Estiarte</i>	
51. LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, BAJO EL PRISMA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 19/2023, DE 22 DE MARZO, Y 94/2023, DE 12 DE SEPTIEMBRE.	1699
<i>Jorge Vizueta Fernández</i>	

1. CONTROL ÉTICO DE LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA EN EUSKADI.	1725
<i>Iciar Alfonso Farnós y Guillermo Alcalde Bezhold</i>	
2. REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN ESPAÑA Y RETOS REGULATORIOS: NUEVOS MODELOS FAMILIARES Y LA CUESTIÓN DE LA DESCONGELACIÓN DE LOS EMBRIONES	1737
<i>Fernando Abellán-García Sánchez</i>	
3. REGULACIÓN DE LA EQUIDAD EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL: PERSPECTIVAS Y RETOS EN LA UNIÓN EUROPEA	1757
<i>Itziar Alkorta Idiakez</i>	
4. COLOMBIA 1997-2022. UN CUARTO DE SIGLO CONSTRUYENDO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MUERTE DIGNA EN SEDE JURISDICCIONAL ANTE EL SILENCIO DEL LEGISLADOR.	1773
<i>Gonzalo Arruego Rodríguez</i>	
5. CARLOS M. ^a ROMEO CASABONA: PRECURSOR DEL BIODERECHO EN ESPAÑA	1797
<i>Vicente Bellver Capella</i>	
6. CUARENTA AÑOS DE EDICIÓN GENÉTICA: CONSIDERACIONES JURÍDICAS ACTUALES EN TORNO A LA MODIFICACIÓN DEL GENOMA HUMANO	1815
<i>María Ángela Bernardo-Álvarez</i>	
7. LA BIOÉTICA EN LAS ESCUELAS DE MEDICINA Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN. TRATO A LOS CADÁVERES	1835
<i>Ingrid Brena Sesma</i>	
8. TRAS TRES AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA	1849
<i>Ricardo Chueca Rodríguez</i>	
9. A TOOLKIT FOR THE LEGAL GOVERNANCE OF TRANSFORMATIVE TECHNOLOGIES	1875
<i>Carlo Casonato, Lucia Busatta, Simone Penasa y Marta Tomasi</i>	
10. UN ANALISIS CRÍTICO DE TRES ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA EDICIÓN GENÉTICA EMBRIONARIA	1903
<i>Iñigo de Miguel Beriain</i>	
11. LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN CIENTÍFICA EN TIEMPOS DE ANTICIENTIFISMO: EL CASO BIELAU C AUSTRIA COMO EJEMPLO DE LIMITACIÓN LEGAL EN CONTEXTOS DE NORMALIDAD	1913
<i>Federico de Montalvo Jääskeläinen</i>	
12. GESTACIÓN SUBROGADA EN PORTUGAL: ¡DIFICULTADES NORMATIVAS!	1937
<i>André Gonçalo Dias Pereira</i>	
13. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO. LA IA A LA LUZ DE LA NORMATIVA EUROPEA	1953
<i>Aliuska Duardo Sánchez</i>	

14. EL TURISMO REPRODUCTIVO Y LA PROBLEMÁTICA JURIDICA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA . <i>Aitziber Emaldi Cirión</i>	2001
15. GOBERNANZA DE LAS AGROBIOTECNOLOGÍAS EN LA UE: DE LOS PRIMEROS OMG A LAS PLANTAS DE GENOMA EDITADO <i>Leire Escajedo San-Epifanio</i>	2023
16. ESTUDIOS BIOJURÍDICOS SOBRE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN BRASIL <i>Maria de Fátima Freire de Sá</i>	2045
17. BIOÉTICA Y EL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD. <i>Volnei Garrafa</i>	2067
18. CIUDADANÍA BIOÉTICA COMO PARADIGMA PARA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CIUDAD: SOLIDARIDAD, TOLERANCIA Y SOSTENIBILIDAD <i>Fabiana Guancino Persicotti, Ana Paula Myszczyk y Jussara Maria Leal de Meirelles</i>	2083
19. PLANIFICACIÓN COMPARTIDA DE LA ATENCIÓN (PCA): ORIGEN, DESARROLLO, HERRAMIENTAS Y PROPUESTAS <i>Javier Júdez, Marina Gandía y Nuria Pérez de Lucas</i>	2099
20. LA METODOLOGÍA DEL BIODERECHO DESDE UN ENFOQUE INSTITUCIONAL: LA GOBERNANZA ANTICIPATORIA DE LOS RIESGOS <i>Juan Alberto Lecaros Urzúa</i>	2139
21. LA MENTALIDAD BIOÉTICA ANTE EL FIN DE LA PERSONA HUMANA. «SISTEMAS DE MUERTE» Y SUS IMÁGENES <i>Fernando Lolas Stepke</i>	2161
22. ADAPTACIÓN DE LAS PRINCIPALES NORMATIVAS DE DERECHO BIOMÉDICO A LOS CAMBIOS EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD <i>Andrea Macía Morillo</i>	2181
23. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS DATOS SANITARIOS. ESPECIAL REFE- RENCIA A LA REGULACIÓN DEL ESPACIO EUROPEO DE DATOS SANITARIOS. <i>Ana M.ª Marcos del Cano y Clara M.ª Berrocal Cuesta</i>	2203
24. ESPAÑA: ALCANCE, RETOS Y OPORTUNIDADES DE UNA LEGISLACIÓN PIONERA EN ENSAYOS CLÍNICOS <i>Amelia Martín Uranga</i>	2231
25. ENTRE LEYES, NEURONAS, ALGORITMOS Y GENES <i>Antbal M. Astobiza</i>	2247
26. LOS BIOBANCOS FRENTE A LA NORMATIVA EUROPEA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y DEL ESPACIO DE DATOS DE SALUD <i>Pilar Nicolás Jiménez</i>	2263

27. TENDENCIAS EN BIOTECNOLOGÍA Y GENÉTICA EN EL SIGLO XXI	2287
<i>Hilde Sánchez Morales</i>	
28. NOTIFICATION OF ADVERSE EVENTS AT HEALTHCARE IN GERMAN LAW: THEORY AND PRACTICE	2311
<i>Jürgen Simon</i>	
29. LA LEY, DE 24 DE JUNIO DE 2022, DE DEROGACIÓN DEL § 219a DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN SOBRE PUBLICIDAD DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO Y EL INFORME DE 15 DE ABRIL DE 2024 DE LA COMISIÓN SOBRE AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA	2323
<i>Antonio Troncoso Reigada</i>	
30. SURGIMIENTO, EVOLUCIÓN Y CONCEPCIONES DEL BIODERECHO	2367
<i>Erick Valdés</i>	
31. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	2389
<i>Jaime Vidal Martínez</i>	

PRESENTACIÓN DE LA OBRA

La presente obra, dividida en tres volúmenes, recoge las contribuciones de una serie de académicos cuyo denominador común es la voluntad de homenajear a Carlos María Romeo Casabona.

La estructura de la obra responde en gran medida a la propia trayectoria científica de Carlos Romeo en la que dos grandes hitos jalonan su quehacer académico: por un lado, su condición de excelso penalista —con contribuciones de enorme significación tanto en la esfera de la dogmática de la Parte General como en el ámbito de la Parte Especial del Derecho Penal— y, por otro, su fundamental influencia en la consolidación del Derecho Biomédico como especialidad jurídica, para lo que aportó un discurso metodológico como investigador en la vanguardia de las implicaciones jurídicas de nuevos escenarios científicos y tecnológicos. Ello explica la organización de los trabajos de la siguiente forma: un primer volumen dedicado a las cuestiones de la Parte General, el segundo referido a la Parte Especial, y un tercer volumen, cuya línea temática gira en torno al Bioderecho.

La publicación final de la obra verá la luz, lamentablemente, tras su fallecimiento en agosto de 2024. No obstante, dicho luctuoso acontecimiento no puso en ningún momento en entredicho la continuidad y culminación del presente proyecto, en la convicción plena, por parte de sus promotores, de que constituye un merecido y necesario homenaje a la brillante trayectoria científica de nuestro maestro. Carlos fue informado en vida por los coordinadores de la obra, de la génesis de la misma y de los sucesivos avances producidos, respondiendo con continuas muestras de gratitud, que aquí nos sentimos obligados a participar a todos los autores.

Los últimos meses de vida de Carlos Romeo fueron fiel reflejo de su trayectoria académica y contextualizan plenamente el sentido de la presente obra materializada, en gran parte, en dicho periodo. El 24 de mayo de 2024, menos de tres meses antes de su fallecimiento, defendía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza su tercera Tesis Doctoral, en Historia. Al multitudinario acto académico, acudieron

discípulos y compañeros de distintas universidades españolas y extranjeras deseosos de rendirle homenaje en tan significativo momento. Pocos días después se celebró en su honor el *Congreso Internacional de Derecho y Genoma Humano* que conmemoraba el 30 aniversario de la Cátedra que Carlos Romeo fundó y que tan magistralmente dirigió durante dicho periodo. De nuevo, dicho marco sirvió para congregar en torno al maestro a varias generaciones de discípulos y colegas de diferentes países. A lo largo de dichos meses finales de su vida, de continuada actividad, se gestó y materializó la mayor parte de la presente obra que constituye un sentido tributo de la comunidad científica a la figura de Carlos Romeo.

Como personas que hemos compartido gran parte de su trayectoria académica estamos seguros de que la publicación final de esta obra hubiera llenado de satisfacción a nuestro maestro.

Finalizamos con nuestro agradecimiento a Ana Menéndez, Yenifer Mursuli, Mikel Recuero y Adrián Romero por la ayuda que nos han prestado en la coordinación de esta obra; y a las instituciones que sustentan su edición:

- Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
- Módulo Jean Monnet EU-Biolaw: European Biolaw as a toolbox to promote EU values (Project 101176018 - ERASMUS-JMO-2024-HEI-TCH-RSCH) de la Universidad de Deusto. Financiado por la Unión Europea.¹
- Università degli Studi di Brescia, Dipartimento di Giurisprudenza (Plan Estratégico 2024-2025).
- Universidad de Zaragoza.

Los coordinadores

¹ Los puntos de vista y opiniones expresados son exclusivamente responsabilidad de cada autor o autora y no reflejan necesariamente la posición de la Unión Europea. La Unión Europea queda exenta de cualquier responsabilidad al respecto.

¿LOS MOTIVOS ABYECTOS-DISCRIMINATORIOS INCREMENTAN LA CULPABILIDAD? INTRODUCCIÓN A UNA PROPUESTA CONFORME A LA EXIGENCIA DE OFENSIVIDAD*

ANDREA PERIN

*Professore ordinario di Diritto penale
Università di Trento (Italia)*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MOTIVOS AGRAVANTES: ¿POR QUÉ? III. ¿DELINQUIR POR MOTIVOS ABYECTOS AUMENTA LA CULPABILIDAD? IV. MOTIVOS Y REPROCHABILIDAD. REVISIÓN CRÍTICA. V. EN CONTRA DE LA RELEVANCIA AUTÓNOMA DE LOS MOTIVOS ABYECTOS EN EL PLANO DE LA CULPABILIDAD. DOS ARGUMENTOS. V.1.1. Primer argumento. Culpabilidad y «suerte moral». V.1.2. (*Sigue*). Motivos abyectos y dolo en la dosimetría de la pena. V.2.1. Segundo argumento. Motivos y atenuantes: la igualdad sustancial como trasfondo personalista del principio de culpabilidad. V.2.2. (*Sigue*) Motivos culturalmente determinados, igualdad y culpabilidad. VI. MOTIVOS ABYECTOS Y PENAS «ESPURIAS». VII. UNA SOLUCIÓN ALTERNATIVA. VIII. DERECHO PENAL Y DISCRIMINACIÓN (*CAVEAT FINAL*). IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En la amplísima contribución de Carlos María Romeo Casabona al Derecho penal, sobresale en tiempos recientes su reflexión crítica sobre la pena, sus fundamentos y el método de conmensuración, especialmente frente a los riesgos asociados al uso de modelos actuariales basados en inteligencia artificial como herramientas de «justicia predictiva»¹. Como evidencia en su análisis, el peligro de deshumanización vinculado al empleo de estos

* Esta contribución, en homenaje a mi querido Maestro español Carlos Romeo, retoma —ofreciéndolas en castellano con ligeros ajustes y acudiendo a referencias esenciales— reflexiones desarrolladas en una reciente monografía publicada en italiano, titulada *Motivi aggravanti e circostanze discriminatorie. Legittimità e limiti della sanzione penale dell'offesa alla pari dignità* (Turín, Giappichelli, 2024). Otra versión del trabajo (sin los párr. VII y VIII, añadidos en esta ocasión junto con algunos retoques) aparece en la *Revista de Derecho Penal* (Argentina).

¹ Véase, entre otras de sus contribuciones en esta materia, ROMEO CASABONA, «Riesgo, procedimientos actuariales basados en inteligencia artificial y medidas de seguridad», *Revista penal*, Núm. 42, 2018, pp. 165 y ss.

sistemas aumenta a medida que se admite —de forma más o menos velada— la sustitución de la culpabilidad como base de la pena por pronósticos de peligrosidad criminal o, peor aún, de «riesgo delictivo». Este proceso de cambio, paulatino, pero ya evidente, se materializa —señala Carlos Romeo— mediante la reintroducción de modelos «monistas» de pena; es decir, penas privativas de libertad fundamentadas parcialmente en la culpabilidad y parcialmente en pronósticos de peligrosidad o riesgo delictivo².

A la luz de algunos lúcidos y agudos estudios del Maestro cuya guía he tenido la fortuna de encontrar en mi camino, y cuya vida y enseñanza aquí deseamos homenajear, el presente texto propone una reflexión sobre la culpabilidad como principio liberal y categoría de imputación. El enfoque se centra de forma problemática en el debate sobre la justificación del efecto agravante atribuido a los motivos «abyectos» y «discriminatorios», como circunstancias comunes o elementos calificantes de delitos especiales.

II. MOTIVOS AGRAVANTES: ¿POR QUÉ?

Algunos ordenamientos, entre ellos el italiano y el español, asignan un valor agravante, en el plano sancionatorio, a los motivos «abyectos» eventualmente subyacentes a la conducta autónomamente ilícita (típica y antijurídica)³. En ocasiones: (i) el legislador recurre a figuras circunstanciales comunes (es el caso, por ejemplo, de la circunstancia agravante de los «motivos abyectos y fútiles» del Código Penal italiano [art. 61.1]); (ii) otras veces aplican agravantes que califican el carácter reprochable del motivo, como ocurre en los denominados *bias crimes*, que se construyen normativamente, en los sistemas continentales, aplicando a un tipo autónomo una circunstancia derivada de haber actuado por motivos o fines discriminatorios (por ejemplo, el art. 22.4 del Código Penal español —modificado por última vez por la Ley Orgánica 6/2022— o el art. 604-ter del Código Penal italiano); (iii) o bien, el legislador prevé figuras autónomas-especiales, calificadas por el elemento constitutivo del motivo (por ejemplo, en los delitos relacionados con la discriminación y denegación de servicios en el ámbito público y privado de los arts. 511 y 512 del Código Penal español; o en la figura del «femicidio», en cuanto forma de homicidio calificado por la «razón de género», además del sexo del autor y la víctima, en otros sistemas jurídicos).

Ante estos modelos normativos, que —de una forma u otra— otorgan efecto agravante a los motivos «abyectos», surge el problema de su justificación en el plano tanto axiológico y dogmático, como político-criminal.

² ROMEO CASABONA, «¿Crisis del binomio pena por la culpabilidad y medida de seguridad por la peligrosidad criminal?», en Andrea Perin (ed.) / Ignacio Ackermann (coord.), *Imputación penal y culpabilidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 23 y ss.

³ Sobre los motivos agravantes, a nivel monográfico en la literatura italiana, cabe señalar la contribución de VENEZIANI, *Motivi e colpevolezza*, Torino, Giappichelli, 2000; en materia de circunstancias, la fundamental monografía de MELCHIONDA, *Le circostanze del reato: origine, sviluppo e prospettive di una controversa categoria penalistica*, Padova, Cedam, 2000.

Desde el punto de vista conceptual, una forma de justificar el tratamiento sancionatorio más severo aplicable cuando concurren motivos moralmente/éticamente descalificantes se basa en la culpabilidad. Haber actuado ilícitamente y, *además*, impulsado por motivos abyectos (por ejemplo, discriminatorios) conllevaría que el delito autónomo o circunstanciado sea más reprochable y, por tanto, proporcionalmente mayor la medida de la pena merecida.

Sin embargo, un aspecto a menudo olvidado, aunque sumamente indicativo, es que el interés por los motivos, como indicadores de *peligrosidad*, fue un rasgo característico ya del positivismo del siglo XIX. Baste aquí anotar que el «Proyecto Ferri» de 1921 (art. 20) establecía expresamente lo siguiente: «Dentro de los límites señalados por la ley, la sanción se aplica al delincuente según su peligrosidad. El grado de peligrosidad se determina según la gravedad y las modalidades del hecho delictivo, los motivos determinantes y la personalidad del delincuente»⁴.

III. ¿DELINQUIR POR MOTIVOS ABYECTOS AUMENTA LA CULPABILIDAD?

Recurriendo a un sistema conceptual renovado, basado en premisas antropológicas opuestas a las de los positivistas y en sustancial continuidad con el enfoque retributivo clásico, según parte de la doctrina contemporánea el fundamento del valor agravante de los motivos, a los que se asigna jurídicamente un valor social negativo, estribaría en la concepción normativa de la culpabilidad. Su configuración permitiría una graduación del reproche también en consideración a los *motivos de la acción* y a las *circunstancias* en que se realiza, estableciendo una «relación de implicación» legítima entre la moral y el derecho penal⁵.

La relación entre el individuo y las normas válidas *erga omnes* se examina así desde una perspectiva dinámica y valorativa, propiamente «personalizante», pudiendo influir en la concreción de la pena⁶, tanto a nivel de precisión de la pena entre el

⁴ Sobre el enfoque de Enrico Ferri, así como respecto al ambiguo uso alternativo del «motivo» o del «fin» por parte del legislador italiano (en los arts. 604-bis y 604-ter del Código penal: delitos contra la igualdad), también para más referencias, me remito a PERIN, *Motivi aggravanti e circostanze discriminatorie Legittimità e limiti della sanzione penale dell'offesa alla pari dignità*, Torino, Giappichelli, 2024, pp. 9 y ss.

⁵ VENEZIANI, *Motivi e colpevolezza...*, ob. cit., pp. 166 y ss.

⁶ VENEZIANI, *Motivi e colpevolezza...*, ob. cit., pp. 187 y ss., 194 y ss. (con especial referencia a las circunstancias atenuantes y agravantes), pp. 204 y ss., en profundidad, sobre la supuesta idoneidad de la culpabilidad normativa para permitir una valorización de los motivos —a los que se atribuye jurídicamente un (des)valor ético-social— en el plano de la proporcionalidad de la pena), pp. 316 y ss. Sobre la importancia de la concepción normativa de la culpabilidad —especialmente desde R. Frank en adelante, aunque también en algunos precursores del paradigma teórico actual— para la graduación judicial del reproche y la pena, como expresión de la necesidad de «personalización» del juicio, v. también PADOVANI, «Appunti sull'evoluzione del concetto di colpevolezza», *Riv. it. dir. proc. pen.*, 1973, 554, pp. 559 y ss.; en

máximo y mínimo legal (discrecionalidad en sentido estricto), como de la conmensuración circunstancial⁷.

La tesis consiste en legitimar la idoneidad del análisis motivacional para «iluminar el significado del hecho», «matizándolo en términos de mayor o menor desvalor»; siempre que dicha evaluación —se precisa— no se aplique a «otras características del autor, desvinculadas del hecho: por ejemplo, el carácter»⁸.

En este sentido, para representar concretamente la relevancia estructural de los motivos en la culpabilidad, se acude al célebre ejemplo en que Reinhard von Frank compara las apropiaciones indebidas cometidas, respectivamente, por un cajero impulsado por motivos fútiles (dada su dedicación a diversiones costosas) y por un transportista de valores movido por motivos socialmente comprensibles (en cuanto afectado por circunstancias económicas adversas)⁹.

La razón por la cual la culpabilidad del cajero debería considerarse más grave —se argumenta— residiría en la misma razón que permite atribuir el efecto inverso, atenuante o eximente, a las «circunstancias concomitantes» capaces de hacer menos exigible o inexigible la conducta alternativa lícita¹⁰.

La consideración de las *circunstancias económicas adversas* que motivan al transportista de valores a cometer el delito puede conducir a una valoración en términos de *menor exigibilidad* (por tanto, como una hipótesis atenuante, no eximente) de la conducta alternativa lícita; el cajero, en cambio, al encontrarse en una *posición socio-económica favorable*, pero siendo aficionado a diversiones costosas, no tenía buenos motivos para actuar ilícitamente (es más, tenía mayores razones para actuar conforme al precepto de «no robar»).

Un razonamiento análogo parecería aplicable, según algunos autores, a los «delitos culturalmente motivados». Aunque el Código Penal italiano no valora expresamente la especificidad cultural del imputado, el aporte doctrinal y jurisprudencial ha promovido una consideración del motivo cultural en un sentido —al menos parcialmente— eximente, con efectos apreciables en la determinación de la pena.

Esta orientación, por lo demás, ya podría derivarse, en términos generales, de la célebre —e insuperada— sentencia 364/1988 de la Corte Constitucional italiana, que,

la literatura más reciente, VIGANÒ, *La proporzionalità della pena. Profili di diritto penale e costituzionale*, Torino, Giappichelli, 2021, pp. 187-188.

⁷ Sobre la articulación bifásica de la determinación de la pena en el Código penal italiano, MELCHIONDA, *Le circostanze del reato...*, ob. cit., pp. 597 y ss.

⁸ VENEZIANI, *Motivi e colpevolezza...*, ob. cit., pp. 318-319.

⁹ VENEZIANI, *Motivi e colpevolezza...*, ob. cit., p. 204 y ss., retomando la obra de FRANK, *Über den Aufbau des Schuldbegriffs* (1907).

¹⁰ Sobre el principio de inexigibilidad y las diversas vicisitudes del debate sobre la normatividad de la culpabilidad a lo largo del siglo XX, especialmente desde Frank en adelante, véase la importante contribución de FORNASARI, *Il principio di inesigibilità nel diritto penale*, Padova, Cedam, 1990, pp. 53 y ss.

como veremos, también recurre al principio de *igualdad sustancial* para corroborar una concepción madura y renovada, solidaria, del principio de *personalidad* de la responsabilidad penal (combinando el art. 27.1 de la Constitución, que lo establece, y el art. 3.2, de la misma, relativo al principio de igualdad sustancial¹¹).

Atendida la relevancia de la condición subjetiva del reo en un sentido atenuante o eximente, los *motivos abyectos* asumirían un papel, por así decirlo, «especular». Del efecto atenuante atribuido al proceso motivacional en virtud del principio de exigibilidad, se podría deducir, por el contrario, el agravante. De modo que, mediante el juicio de subsunción llevado a cabo por el intérprete, el hecho —un mismo hecho— podrá ser «iluminado» y calificado por mayor o menor culpabilidad debido al contexto y su relevancia en cuanto a la relación entre el individuo, el proceso motivacional que lo guía y el posible respeto de las normas.

De manera análoga, por tanto, también en el ámbito de los motivos discriminatorios —respecto de los cuales, a diferencia de los motivos abyectos, el desvalor ético está delimitado por el legislador al definir los factores relevantes (étnicos, religiosos, etc.)—, parte de la doctrina comparte la idea de que su valoración sería central en la graduación de la culpabilidad; ciertos motivos indicarían un *quid pluris* de desvalor subjetivo y un mayor grado de reprochabilidad.

La mayor reprochabilidad de los motivos residiría, en particular —según otro sector de la doctrina—, en mostrar un *«intrinsic desire for the wrongdoing»*, es decir, un elemento volitivo de mayor intensidad¹². Sin embargo, una diferencia sustancial entre el mayor grado de culpabilidad atribuible al dolo en cuanto tal, por un lado, y el que se imputa al agente a la luz de los motivos, por otro, radicaría en el elemento a verificar (o a inferir): remitiendo el *móvil* a las causas psicológicas íntimas que calificarían un determinado hecho antijurídico; y el *fin*, en cambio, a una proyección cualificada de la conducta, que no necesariamente —tratándose del llamado «dolo específico»— debe materializarse en el objetivo (evento) ofensivo.

Dada esta —aunque variada— concepción teórica, planteada para legitimar el valor agravante de los motivos abyectos y discriminatorios en el plano de la concepción normativa de la culpabilidad, la reflexión que sigue está orientada a investigar críticamente las

¹¹ «È compito della Repubblica rimuovere gli ostacoli di ordine economico e sociale, che, limitando di fatto la libertà e l'eguaglianza dei cittadini, impediscono il pieno sviluppo della persona umana e l'effettiva partecipazione di tutti i lavoratori all'organizzazione politica, economica e sociale del Paese» (Es deber de la República eliminar los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del País).

¹² DILLOF, «Punishing Bias: An Examination of the Theoretical Foundations of Bias Crime Statutes», *Northwest U. L. Rev.*, Vol. 91, Núm. 3, 1997, 1015, pp. 1065 y ss.

razones fundamentales de los criterios supuestamente idóneos a permitir agravamientos o atenuaciones de la responsabilidad por razones subjetivas.

IV. MOTIVOS Y REPROCHABILIDAD. REVISIÓN CRÍTICA

El valor agravante de los motivos en el plano de la culpabilidad, por tanto, afincaría en (i) el desvalor moral de los mismos y (ii) la posibilidad de vencerlos y determinarse en base a motivos alternativos. Se hace así referencia a la clásica *posibilidad de actuar de otra manera*, de dejarse motivar por el Derecho; una explicación dogmática discutida precisamente en el plano estrictamente moral —del núcleo de la «moralidad» que descansa en la libertad individual—, debido a la imposibilidad lógica de hacernos responsables (culpables) por *quienes somos*.

Detrás de la aparente fuerza psíquica motivadora de los factores contextuales considerados como aptos para «presionar» el «proceso motivacional» del autor hasta tornar inexigible una conducta alternativa conforme a derecho, se percibe un elemento de desvalor normativo asimilable a una «culpa» adicional respecto del dolo subyacente a la conducta típica.

Si volvemos al ejemplo de Frank, en el caso de ese cajero (dedicado a diversiones costosas y, por lo tanto, impulsado por motivos fútiles al cometer la apropiación indebida), esta «culpa» residiría en no haber actuado como se podría esperar del cajero-modelo, dado que, para alguien como él, en su situación, habría sido posible, e incluso más fácil, dadas las circunstancias, evitar apropiarse indebidamente del dinero poseído; estaba más motivado por la norma penal, por lo que era *más exigible* que actuara correctamente¹³.

A esta configuración subyace, por lo tanto, una *interrelación dolo-culpa*: mientras que el dolo cubre el hecho-base, la «culpa» calificante se encuentra en una fase anterior, en el momento en que el agente *no se ha dispuesto a un mejor enfoque motivacional frente a las normas*.

La *actio libera in causa* explicaría entonces la mayor culpabilidad del cajero, que podría haber evitado caer en el vicio de los placeres costosos (él es *causa de sí mismo*, su manera de ser es culpa suya, su voluntad podría haber sido mejor), reve-

¹³ VENEZIANI, *Motivi e colpevolezza...*, ob. cit., p. 157 y ss., sobre el juicio de mayor reprochabilidad que se realiza mediante una comparación de los datos psíquicos motivacionales con la motivabilidad abstracta de un agente-modelo, es decir, evaluando cómo se habría motivado un agente modelo «situado» en la situación en la que se encontró el agente concreto, «extrayendo consecuencias (...) que afectan —a través de la graduación de la culpabilidad— a la graduación de la pena (...)». Precisa, por lo tanto, el autor (*ibid.*, p. 208), que «la “motivación normal” no debe (...) entenderse como un dato psíquico-fáctico: pertenece más propiamente al ámbito normativo (...), remite a una figura de agente estandarizada, que resulta útil para evaluar la motivación concreta (dato psíquico efectivo) del autor»; «es decir, para establecer si habría sido posible una motivación normal».

lando así la *matriz retributiva* de esta configuración: no podríamos comprender el valor agravante atribuido a los motivos, en igualdad de condiciones objetivas y de ofensividad del hecho, sin adoptar una perspectiva de culpa moral, atendida la libertad moral del individuo.

El fundamento moral de la relevancia atribuida a los motivos es expresamente reclamado por quienes hoy defienden su importancia en el plano de la reprochabilidad penal. No obstante, se reconoce que la normativización de la culpabilidad (un *quid* que tiende cada vez más a trasladarse «de la cabeza del autor del hecho a la cabeza de quien está llamado a juzgarlo», citando el célebre pasaje de Rosenfeld, para ilustrar su carácter evaluativo) puede llevar a «manipulaciones ideológicas o a instrumentalizaciones iliberales», formas de culpabilidad del autor y de una no demasiado vaga coloración ético-moral¹⁴; en definitiva, un *derecho penal de la actitud interior*¹⁵.

Precisamente frente a estos riesgos, es legítimo reflexionar sobre la oportunidad de no superponer/confundir (en cuanto al efecto atribuido a las posibles anomalías externas que hayan intervenido en la formación del proceso motivacional) dos acepciones diferentes de «inexigibilidad»: a) la que da relevancia a las *circunstancias concomitantes* generadoras de una *dificultad especial*, incluso emocional y psicológica (exigibilidad objetiva); b) la que tiene por objeto dar importancia a *razones moral o éticamente cualificadas*.

En otros términos: la exigibilidad ligada a factores externos, previos o concomitantes, referibles a la condición concreta e individual del agente, que pueden hacer objetivamente más difícil actuar de manera diferente (el origen o el nivel educativo, por ejemplo), por un lado; y, por otro, la exigibilidad de matriz retributiva, que legitima evaluaciones ético-morales agravantes o atenuantes.

En definitiva, lo que se pone en duda es la homogeneidad conceptual entre la relevancia atribuida a las circunstancias ambientales y la relevancia ético-moral asignada a los motivos personales del agente. Una cosa sería el defecto de motivación normal atribuible a conmociones emocionales o a otros obstáculos circunstanciales (concomitantes), o incluso a la cultura de origen del agente (factor previo); otra cosa sería dar relevancia al ánimo turbio o al móvil intrínsecamente reprochable que, en hipótesis, lleva a matar.

¹⁴ VENEZIANI, *Motivi e colpevolezza...*, ob. cit., p. 158, 169 y ss., 201 y ss.

¹⁵ Entre las contribuciones fundamentales al respecto, BRICOLA, «Teoria generale del reato», en Stefano Canestrari / Alessandro Melchionda (eds.), *Scritti di diritto penale*, Vol. I, t. I, Milano, Giuffrè, 1997, 539, pp. 607 y ss., 721 y ss., 726, nt. 812 («La relevancia de la actitud interior del agente es el primer paso hacia el *Willenstrafrecht* y una concepción del ilícito penal como ilícito personal de la acción referido al agente», lo que «conduce a una lenta devaluación de la dogmática del delito en favor de una dogmática del autor»).

V. EN CONTRA DE LA RELEVANCIA AUTÓNOMA DE LOS MOTIVOS ABYECTOS EN EL PLANO DE LA CULPABILIDAD. DOS ARGUMENTOS

V.1.1. Primer argumento. Culpabilidad y «suerte moral»

La idea normativa de culpabilidad lleva a concebir el hecho-típico doloso como «un hecho voluntario *que no se debía querer*», y el hecho-típico culposo (o imprudente) como «un hecho involuntario *que no se debía producir*»¹⁶. En ambos casos, la culpabilidad deriva de haber actuado de manera diferente a como se debía actuar, donde el deber de actuar conforme al Derecho se basa en la posibilidad de autodeterminación del agente; posibilidad que debe excluirse: (a) por falta de *imputabilidad*, si por el condicionamiento de factores internos y externos preexistentes el agente es considerado incapaz de motivarse normalmente, de comprender el sentido de las normas y el desvalor de su propia conducta, de actuar de otra manera; (b) o por falta de *exigibilidad*, en presencia de circunstancias concomitantes excepcionales que igualmente reduzcan o excluyan (alcanzando la fuerza mayor) las facultades para actuar lícitamente.

La imputación de culpabilidad se convierte en el resultado de una evaluación en términos de reprochabilidad, es decir, de imputación del hecho al autor basada en parámetros normativos de juicio. Y esto conlleva, no solo la necesidad de acreditar un vínculo psicológico actual (*dolo*: representación y voluntad¹⁷) o potencial (*imprudencia*: representabilidad/representación y error¹⁸) con el hecho cometido y sus consecuencias, sino también valorar *in bonam partem* las circunstancias, previas o concomitantes, que, al afectar la autonomía del agente o su proceso motivacional —impidiendo, podríamos decir, su «normal» desarrollo y realización—, puedan llevar a considerar que esa conducta —aun cuando dolosa o imprudente— no es reprochable.

A la concepción clásica-retributiva se le objeta, como es sabido, que ninguna manifestación de voluntad puede vincularse a la supuesta *libertad moral* del agente; las conductas humanas, lógicamente, al no poder surgir de un vacío causal, solo podrían entenderse como el resultado de la interacción de un número indefinido (hasta ahora, indefinible) de factores naturales y ambientales incontrolables (*nature and nurture*).

¹⁶ DELITALA, «Il “fatto” nella teoria generale del reato», en *Diritto penale. Raccolta degli scritti*, Vol. I, Milano, Giuffrè, 1976, p. 83 y ss., 85.

¹⁷ Sobre la exigencia de «ambos componentes de la acción humana», conocimiento y voluntad, conforme a una perspectiva psicológico-individual que asegure el cumplimiento de los «principios garantistas, materiales y formales, frenando el excesivo arbitrio de los tribunales en la apreciación de los elementos subjetivos», ante la tendencia a normativizar y objetivizar el dolo, ROMEO CASABONA, *Sobre la estructura del dolo*, Azcapotzalco (Ciudad de México), Ubijus, 2009, pp. 12 y ss., 55 y ss.

¹⁸ Para una recopilación de sus aportes a la teoría del delito imprudente, ROMEO CASABONA, *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo*, Granada, Comares, 2005.

En definitiva, desde esta perspectiva: lo que hacemos depende de *quiénes somos*, pero nadie es *causa sui*¹⁹.

La tradición retributiva y la crítica a la libertad moral encuentran, sin embargo, una posible síntesis en el compatibilismo funcionalista²⁰. En respuesta a la pretensión de las ciencias del comportamiento de explicar causalmente la acción humana (ya que dicha acción puede ser explicada, no es libre o, en cualquier caso, no lo es completamente), esta doctrina defiende una concepción oportunista, laica o instrumental —en definitiva, normativa— de la libertad y de la autonomía (moral) individual²¹.

La explicación causal del comportamiento humano llevaría a excluir la responsabilidad individual precisamente porque nadie es *causa sui* y todo depende de factores fuera del control del agente. Tales factores incluyen causas biológicas y ambientales de la cambiante identidad individual, cuya autonomía moral, a medida que avanza el proceso explicativo, *se difumina gradualmente hasta desaparecer*: permanece su actitud hacia ciertos comportamientos, y la posibilidad de preverlos —con márgenes de error variables— según las correlaciones inductivas empleadas para comprenderlo (modelo nomológico-deductivo). Llevando este razonamiento a sus últimas consecuencias, la autonomía moral se disolvería junto con la sostenibilidad conceptual del principio de responsabilidad individual. Solo quedarían leyes (o regularidades) y correlaciones, causas (conocibles o no) y consecuencias (predecibles o no). Puro mecanicismo: explicación y previsibilidad. Estadísticas y perfilación. Un terreno fértil, como habrían deseado los positivistas del siglo XIX y principios del XX, para un ideal de justicia algorítmica y preventiva de carácter predictivo²².

¹⁹ Sobre la «libre voluntad», la culpabilidad retributiva y sus detractores, también para más referencias, PERIN, *Motivi aggravanti...*, ob. cit., pp. 28 y ss.

²⁰ Para más referencias también sobre esta doctrina, v. PERIN, *Motivi aggravanti...*, ob. cit., pp. 38 y ss.

²¹ La posición del funcionalismo se suele caracterizar por la idea de que no existe incompatibilidad entre las explicaciones causalistas o deterministas de las ciencias del comportamiento, por un lado, y el derecho penal (o, en general, el derecho basado en la responsabilidad individual), por otro. Esto se debe a que las primeras centran su interés en los individuos dentro de la realidad fenoménica (plano empírico-individual), mientras que el derecho regula el comportamiento de los individuos como titulares de posiciones jurídicas en la sociedad (plano normativo-relacional). Por esta razón, las investigaciones sobre la existencia o no de la libertad en sentido material serían irrelevantes. Consciente de los peligros del determinismo biológico, apuntaba al respecto Carlos Romeo que, aun permaneciendo indemostrable el libre albedrío, tampoco podríamos asumir la prueba de lo contrario. Por lo tanto, en el plano normativo el individuo seguiría siendo responsable de sus acciones y punible por la realización voluntaria y culpable de conductas antijurídicas: ROMEO CASABONA, *Los genes y sus leyes: el derecho ante el genoma humano*, Bilbao-Granada, Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, 2002, pp. 240 y ss.; ID., *Genética, Biotecnología y Ciencias Penales*, Bogotá, Ibáñez, 2009, pp. 397 y ss., 408 y ss.

²² Como lucidamente lo advertía ROMEO CASABONA, «¿Crisis del binomio...», ob. cit., pp. 28 y ss., 41 y ss., señalando el preocupante y progresivo abandono del modelo garantista basado en la culpabilidad del agente y el principio de proporcionalidad, a favor de otro autoritario en el que se diluye la culpabilidad,

Virtualmente, el individuo no existiría más que como producto de causas: *si todo se explica, por nada responde*. El *yo* responsable se reduce hasta casi desaparecer, quedando a merced de los eventos que lo rodean o incluso de los que ocurren dentro de sí mismo²³.

Si, en cambio, con el «compatibilismo», se opta por detener el proceso de búsqueda de las causas y la comprensión mecanicista de los comportamientos, lo que queda es ese espacio inescrutable de la identidad individual que llamamos «autonomía moral» (el *yo* responsable). Todo lo que no está explicado ni comprendido causalmente es de su responsabilidad, aunque dependa de factores sobre los cuales, presumiblemente, no haya ejercido ningún poder de control.

Eficazmente, se ha escrito: la frase *comprenderlo todo significa perdonarlo todo* «encierra el reconocimiento de la no libertad de la voluntad y la inadmisibilidad filosófica del concepto de responsabilidad, mientras que no altera en nada el derecho y deber de la colectividad de exigir el obrar moral sin tener en cuenta esta no libertad». En otros términos: «Desde el punto de vista de la colectividad podemos hablar de mérito y culpa, pero no desde el punto de vista de la subjetividad»²⁴.

Subyacente a la *decisión de no comprender* todo lo que podríamos comprender, hay una deliberación política: una decisión *liberal*, porque impide el avance de paradigmas de control y defensa social basados en pronósticos preventivos-represivos de peligrosidad; y, al mismo tiempo, *solidaria*, porque nos hace responsables, en cierta medida (pero ¿hasta qué punto?), ante los demás.

Esto, a su vez, se refleja en las «dos caras» del principio de *responsabilidad personal*, que, por un lado, limita y condiciona la imputación subjetiva (según la capacidad de motivación, la comprobación de la dolo o la culpa, salvo causas de exculpación, etc.), y, por otro, tiende a hacernos olvidar que *las causas del comportamiento humano, incluido el criminal, son ineludiblemente también sociales*²⁵.

Dado que, por lo tanto, un agente puede ser correctamente tratado como objeto de juicio moral, aunque algunos aspectos significativos por los cuales se le juzga no dependan de su control (en esto consiste la aceptación de la llamada «suerte moral»: *infra*), el problema recae nuevamente en definir las condiciones adecuadas para confirmar,

remplazándola paulatinamente con la peligrosidad social o —peor aún— con el cálculo deshumanizante (estadístico) del riesgo delictivo.

²³ Cfr. al respecto, sobre el debate contemporáneo, FIANDACA, *Punizione*, Bologna, Il Mulino, 2024, pp. 30 y ss.

²⁴ NORDAU, *Biología de la ética*, Madrid, V.H. Sanz Calleja, 1919, pp. 147-148. Lo que emerge es que el mantenimiento del principio de responsabilidad exige ignorar virtualmente aquellos factores condicionantes que, de hecho, dentro de ciertos límites (variables en el tiempo), el derecho penal no puede ni quiere considerar: Cfr. DONINI, «Responsabilità e pena da Kant a Nietzsche. La decostruzione del rimprovero», *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2020, Núm. 4, pp. 1699 y ss.

²⁵ Una conciencia plenamente presente en el trasfondo cultural del art. 27.3 de la Constitución italiana, al asignar a la pena una función reeducativa (como medio de reinserción social).

en cada caso concreto, la presunción del proceso deliberativo normal que justifica, de manera laica, la atribución de culpabilidad (imputabilidad).

Es en este sentido que, como ya se ha señalado en otro lugar, la culpabilidad puede considerarse, en última instancia, siempre *eventual* ²⁶. Es una especie de precio que se debe pagar, un cruel pacto oculto, subyacente a la vida común. Y esto hace aún más necesaria una lectura solidaria que conjugue el principio de igualdad, el de culpabilidad y la reinserción social como finalidad de la aplicación de la pena.

V.1.2. (Sigue). Motivos abyectos y dolo en la dosimetría de la pena

El argumento de la irrelevancia de los motivos como reflejos de la incontrolable identidad de cada individuo (nadie es *causa sui*, todos somos producto de la naturaleza y el entorno cultural) sería aplicable, de manera similar, a todo el espectro de la culpabilidad: desde la imputabilidad como «capacidad de entender y querer», hasta el dolo como «conciencia y voluntad». En consecuencia, la tesis según la cual los motivos serían irrelevantes, dado que escapan al control del agente, no resulta, por sí misma, decisiva. Si los motivos son el reflejo de estados psíquico-identitarios aleatorios (de los cuales el individuo no debería ser responsable, ya que, de nuevo, nadie es *causa sui*), entonces el producto eventualmente finalístico del propósito, que dichos motivos llevan a madurar, no debería ser imputable a la responsabilidad (moral) del individuo.

Aceptada la «suerte moral» ²⁷ y salvaguardada, de este modo, la responsabilidad individual, lo que vale para el dolo valdría también para los motivos. Tanto uno como los otros son, en definitiva, fruto de esta fortuita identidad.

²⁶ PERIN, *Prudenza, dovere di conoscenza e colpa penale. Proposta per un metodo di giudizio*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2020, p. 380. La *eventualidad* de la culpabilidad se capta también en algunas estructuras dogmáticas de la imputación penal, como por ejemplo el «nexo de riesgo» en los delitos imprudentes de resultado: no todas las imprudencias —incluso graves o conscientes— causan daños; mientras eso no ocurra, la víctima no lo sufre ni siente rencor. Pero pende la «Espada de Damocles»; y si, por la intervención aleatoria de factores causales ya ajenos al control del agente, ese «riesgo no permitido» generado por la imprudencia se materializa en un resultado dañino, la situación jurídico-moral del agente, especialmente desde la perspectiva de la víctima, cambia radicalmente. Ese agente es (se convierte en) responsable por el riesgo provocado. Aunque el escenario habría podido ser otro, la superación del riesgo habría pasado desapercibida, al no concretarse en un evento y quedando ajena al plano de los hechos (salvo apliquen delitos de peligro).

²⁷ Como es sabido, se suelen distinguir cuatro formas de *moral luck*: (1) la *circumstantial luck*, relativa al contexto en el que se encuentra el agente, entorno que puede ofrecer la oportunidad de actuar de un determinado modo; (2) la *constitutive luck*, referida esencialmente a la identidad biológica y/o psicológica del agente, que influye en su carácter e identidad y, por lo tanto, en la predisposición a reaccionar de una u otra manera frente a ciertos estímulos ambientales; (3) la *causal luck*, que considera de manera general las circunstancias ambientales que condicionan la acción individual (por ejemplo, la indigencia que lleva a cometer un robo); (4) la *resultant luck* (o *consequential luck*), respecto a las consecuencias sobre las cuales el agente no tiene un control real y que, sin embargo, determinan ciertos fundamentos

Sin perjuicio de lo anterior, el problema se puede replantear desde la perspectiva del principio del *ne bis in idem* sustancial. Y en este sentido la objeción al cálculo autónomo de los motivos agravantes puede reformularse de la siguiente manera: castigar los motivos (asignándoles una cuota proporcionalmente autónoma de pena) implica castigar dos veces al agente por su abyecto y desafortunado modo de ser, atribuyéndole una suerte de *culpa adicional* por no haber eliminado ciertas condiciones predisponentes a la conducta posterior.

La cuota de mayor culpabilidad por el motivo, desde esta perspectiva, puede reconducirse a una especie de «imputación extraordinaria» que sigue el esquema de la *actio libera in causa*. La razón «ordinariamente» inculpable en t^I —momento de la conducta típica—, al no ser atribuible a la conciencia o voluntad actual del agente, se vuelve imputable si puede afirmarse que en t^0 —algún momento anterior— el agente habría podido eliminarla o modificarla para predisponerse correctamente (de mejor manera) a actuar en t^I .

Llevando este esquema dogmático al terreno de los motivos, podemos obtener una estructura compuesta por un hecho-base doloso al que se añade una culpa por el motivo. Esta culpa, además, según el esquema de la *actio libera in causa*, debería mantenerse en un «nexo de riesgo» con la conducta que de ella se deriva. Es decir, el dolo actual debería representar la concreción del riesgo previsible y previsto al predisponerse de un determinado modo.

En el plano de la concepción normativa de la culpabilidad, el argumento contrario a la tesis de la relevancia autónoma de los motivos acierta así al destacar el carácter absorbente del dolo. La sanción autónoma de los motivos —que reflejaría un *quid pluris* de culpabilidad y justificaría un aumento proporcional de la pena— conduciría a una doble sanción por el modo de ser. La diferencia radica en que el dolo (aunque presuponga una «suerte moral») abarca la dimensión objetiva del injusto (ningún elemento relevante de la tipicidad es imputable si no es en función de un coeficiente subjetivo); mientras que el motivo, bajo la interpretación en cuestión, no sostiene autónomamente ningún elemento fuera del propio dolo; por tanto, excede la cuota máxima de culpabilidad imputable y añade elementos de valoración que se refieren únicamente a la *personalidad del autor*.

V.2.1. Segundo argumento. Motivos y atenuantes: la igualdad sustancial como trasfondo personalista del principio de culpabilidad

Cabe además preguntarse si una persona impulsada por motivos abyectos, particularmente si están ligados a prejuicios o a la ignorancia, puede ser considerada, al contrario, en ciertas condiciones, menos reprochable por el hecho cometido. Este

para la atribución de responsabilidad. El debate actual se basa esencialmente en las contribuciones de NAGEL, *Mortal Questions*, New York, Cambridge University Press, 1979; WILLIAMS, «Moral luck», en *Moral Luck*, Cambridge, Cambridge University Press, 1981, 20.

argumento subyace a la posibilidad de que los motivos abyectos puedan ser entendidos como evidencia de una personalidad socialmente inmadura, menos autónoma, menos susceptible de ser motivada por la norma y, por tanto, menos culpable.

En un contexto cultural y argumentativo proclive a redimensionar el peso de las instancias de prevención general y represivas, y a conferir al principio constitucional de culpabilidad un significado *adicional* al mínimo y obvio de la *prohibición de responsabilidad por hechos ajenos*, fue la doctrina, ya desde los años Setenta, la que combinó el principio solidario de la igualdad sustancial (art. 3.2 de la Constitución italiana), también como base del principio reeducativo (art. 27.3 Const. it.), con el carácter personal de la responsabilidad penal (art. 27.1 Const. it.)²⁸.

No por casualidad, la sentencia de la Corte Constitucional 364/1988 —que declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 5 del Código Penal, en la parte en que no reconocía la excusabilidad de la *ignorantia legis* inevitable— contiene una referencia explícita al art. 3.2 de la Constitución²⁹. De este modo, se adopta la idea, que ya había comenzado a abrirse camino en aquella doctrina, según la cual el principio de culpabilidad exige la posibilidad de conocer la ley penal y de comprender el desvalor del hecho antijurídico. Si falta esta posibilidad, o si está gravemente disminuida, el incumplimiento del deber de conocimiento —esto es, el error de prohibición— no puede ser reprochado³⁰.

El razonamiento merece ser retomado con mayor detalle.

Al abordar la cuestión de constitucionalidad del art. 5 del Código Penal (el que establecía, antes de la declaración de inconstitucionalidad parcial de 1988, que *nadie podía alegar en su defensa la ignorancia de la ley penal*), la Corte destacó dos corolarios fundamentales del principio de culpabilidad.

En primer lugar, la responsabilidad penal es incompatible con la ausencia de un «elemento subjetivo»: por tanto, cada segmento relevante del injusto típico debe estar cubierto por el dolo o, al menos, por la culpa del sujeto (según lo establecido por el legislador); ningún elemento relevante del tipo penal, de la tipicidad objetiva, puede ser imputado al autor de forma objetiva. Además, el principio de culpabilidad exige «la

²⁸ BRICOLA, «Teoria generale...», ob. cit., pp. 693 y ss., 695-697.

²⁹ Véanse los comentarios de PULITANÒ, «Una sentenza storica che restaura il principio di colpevolezza», *Riv. it. dir. proc. pen.*, 1988, 686, y PADOVANI, «L'ignoranza inevitabile sulla legge penale e la declaratoria d'incostituzionalità parziale dell'art. 5 c.p.», *Leg. pen.*, 1988, 449.

³⁰ En este sentido, en España, tras el fin de la dictadura, ROMEO CASABONA, «El error evitable de prohibición en el Proyecto de 1980», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1981, pp. 739 y ss., especialmente sobre la distinción entre error de tipo y error de derecho, y la distinción entre la «teoría del dolo», según la cual éste requeriría también el conocimiento efectivo de la norma de prohibición, y la «teoría de la culpabilidad» (adoptada por la Corte Constitucional 364/1988), en virtud de la cual el dolo, incompatible con el error de tipo, persiste aun cuando exista un *error iuris*, configurándose la conciencia de la antijuridicidad como elemento autónomo de la culpabilidad (749 y ss.).

efectiva posibilidad de conocer la ley penal»³¹: si esta posibilidad falta, en cuanto el sujeto activo no habría podido cumplir con dicho deber de conocimiento (dicho cumplimiento no le era exigible), y por ende la ignorancia no es evitable, no hay culpabilidad.

La inevitabilidad del error —la inexistencia de *culpa iuris*— deriva concretamente de dos categorías de razones: objetivas, como la oscuridad objetiva de la norma penal y de su significado; y subjetivas, cuya relevancia se sustenta a su vez en dos argumentos.

El primer argumento es el más conocido. La Corte recuperó y reafirmó una interpretación evolutiva y orgánica del art. 27 de la Constitución italiana: la estrecha relación entre el carácter *personal* de la responsabilidad penal (art. 27.1) y la función de *reinserción social* de la pena (art. 27.3), dado su trasfondo solidario, se fundamenta en la consideración de que ese objetivo (la única dimensión teleológica de la pena reconocida por la Constitución) carecería de sentido sin culpabilidad³². Si el condenado no es reprochable, si su conducta no demuestra indiferencia u hostilidad hacia los valores representados y protegidos por el ordenamiento, cualquier pretensión de resocialización carece de legitimidad y sentido³³.

Queda claro, por lo tanto, que dicha indiferencia u hostilidad presupone el conocimiento o, al menos, la ignorancia culpable de la prohibición. La resocialización implica reprochabilidad; y no hay reprochabilidad sin la posibilidad efectiva de conocer la ley penal. Sin la posibilidad de conocer la prohibición, el ejercicio del poder punitivo es constitucionalmente ilegítimo.

El segundo argumento —una especie de corolario del anterior— es menos conocido o, en todo caso, menos valorado (sobre todo en la discusión actual). Ya había sido planteado por la doctrina³⁴, y en la sentencia 364/1988 reaparece hacia el final de la motivación, limitado a unas pocas líneas, en las cuales la Corte señala que el art. 5 del

³¹ Corte cost. 364/1988, § 19.

³² La tesis según la cual debería deducirse del artículo 27.3 de la Constitución (reinserción cual fin de la pena) la exigencia constitucional de la *posibilidad de conocer la ley penal*, como condición de culpabilidad, en los términos adoptados por la Corte Constitucional en 1988, había sido planteada en Italia por PULITANÒ, «Ignoranza (Dir. pen.)», *Enc. dir.*, Vol. XX, Milano, Giuffrè, 1970, pp. 36 y ss.; y BRICOLA, «Teoria generale...», ob. cit., p. 564, 693 y ss., 695.

³³ Corte cost. 364/1988, § 11: «Conjugando el primer y el tercer acápite del artículo 27 de la Constitución, se observa fácilmente que, cualquiera sea la interpretación de la función reeducativa de este último, esta presupone al menos la culpabilidad del agente en relación con los elementos más significativos de la figura típica. No tendría sentido la “reeducación” de quien, al no ser al menos “culpable” (en relación con el hecho), ciertamente no tiene “necesidad” de ser reeducado». *Cfr.*, sobre la vacilante evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las reflexiones de MAUGERI, «Verso la piena affermazione del principio di colpevolezza come diritto fondamentale nel diritto penale europeo, pur con qualche tentennamento», *Arch. pen.*, 2022, Núm. 3, pp. 8 y ss., 100 y ss.

³⁴ BRICOLA, «Teoria generale...», ob. cit., pp. 695-697, quien lo desarrolla como continuación del anterior, conjugando el art. 3.2, y el art. 27.1 y 27.3 de la Constitución.

Código Penal, al no atribuir valor excusante a la imposibilidad de conocer la ley penal, violaba no solo el art. 27, sino también el art. 3 de la Constitución italiana.

En ese momento de la sentencia, la Corte Constitucional vincula el principio de culpabilidad al de igualdad sustancial (art. 3.2 Const. it.), mostrando cómo esto permite fundamentar decisiones exculpatorias basadas en la consideración de características del agente que hagan inexigible —o menos exigible— el deber de conocer la ley penal (es decir, la realización de la expectativa de conocimiento).

La Corte muestra que la inevitabilidad del error de derecho puede depender precisamente de esos persistentes «obstáculos» a la igualdad efectiva de las personas (a la debilidad cultural de quien cometió el error e ignoró la ley penal): «Es posible —precisó la Corte— (...) que el Estado no haya hecho objetivamente reconocibles (o previsibles) algunas leyes; o que, a pesar de toda disposición positiva de determinados sujetos para cumplir con los mencionados deberes instrumentales de información, etc., la ignorancia de la ley penal sea debida a la falta de eliminación de los “obstáculos” a los que se refiere el segundo acápite del art. 3 de la Constitución»³⁵.

Abriendo, por así decirlo, los ojos del ordenamiento jurídico frente a las diferencias entre los destinatarios de las normas, el canon de la igualdad sustantiva permite calibrar *in bonam partem* la intervención punitiva (hasta su abstención, por ausencia de culpabilidad), en consideración a características personales que pueden influir en el grado de reproche (respecto al grado de idoneidad para motivarse a actuar conforme al precepto): el nivel de autonomía del agente (su capacidad de «entender y querer»), lo que puede conllevar la exclusión de su imputabilidad, total o parcialmente; o bien, el grado de socialización, que permite reconocer la inevitabilidad del error de prohibición.

En un sistema constitucional que reconoce a la libertad personal un papel fundamental, la culpabilidad, cual principio individual-garantista, se despliega de este modo como expresión del principio de igualdad sustantiva y su solidarismo.

Pero en ese razonamiento hay algo más, pues el vínculo del art. 27 (carácter personal de la responsabilidad penal) con el art. 3 Const. it. (que establece el deber del Estado de adoptar acciones positivas para garantizar a todas las personas el ejercicio de sus derechos) permite sostener también lo siguiente: si el hecho de «no haber puesto al sujeto en condiciones de poder conocer la ilicitud de su conducta constituye uno de esos “obstáculos” que el artículo 3 de la Constitución impone eliminar»³⁶, el Estado debe primero cumplir con su tarea y eliminarlos mediante políticas no penales; luego, en su caso, como *extrema ratio*, puede intentar prevenir y reprimir mediante la pena. Al

³⁵ Corte cost. 364/1988, § 24.

³⁶ MOCCIA, *Il diritto penale tra essere e valore. Funzione della pena e sistematica teleologica*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1992, pp. 169 y ss.

menos, el Estado no debería castigar antes de haber intentado efectivamente eliminar esos obstáculos³⁷.

Si, por tanto, el agente es lo que es (racista, misógino, etc.) porque ciertos obstáculos para su maduración cívica o para su integración cultural no han sido eliminados —o no se le ha dado la posibilidad concreta de eliminarlos—, el principio de solidaridad social, al combinarse con el principio personalista, recomendaría una reducción de la intervención punitiva.

El razonamiento, al menos en teoría, se completa entonces conjugando el principio de culpabilidad/personalidad (art. 27), con el de igualdad sustantiva (art. 3 Const. it.), que no solo impone calibrar el juicio de culpabilidad en razón de la posibilidad de motivación y de comportamiento conforme a la norma —por lo que al déficit de socialización corresponde una culpabilidad proporcionalmente inferior—, sino que también señala la reinserción como una «acción positiva» adicional y sólo subsidiaria (como oferta de oportunidades, no como negación de oportunidades).

En resumen: el solidarismo se convierte en el trasfondo político-cultural a través del cual se despliega el principio de personalidad y se comprende el fin de reinserción social. La pena como castigo y privación no es una acción positiva en primera instancia; al contrario, esa pena retrocede y espera; y si no se puede prescindir de ella, debe orientarse a devolver a la sociedad a una persona que esa misma sociedad ha llevado a delinquir³⁸.

V.2.2. (Sigue) Motivos culturalmente determinados, igualdad y culpabilidad

El motivo, por tanto, si es atribuible a un déficit de socialización, puede evaluarse en términos de menor o inexistente culpabilidad. Pero las razones atenuantes o exculpatorias pueden entrar en conflicto con las agravantes relacionadas con actitudes moralmente abyectas o socialmente proscritas. Un ejemplo ilustrativo al respecto es la ambivalente percepción penal de los denominados «delitos culturalmente orientados» o motivados³⁹.

Superando la tendencia a no atribuir relevancia a los motivos relacionados con culturas en conflicto con la moralidad subyacente al ordenamiento jurídico-penal, una orientación jurisprudencial se ha visto orientada a valorar *in bonam partem* los motivos identitarios: en la aplicación de circunstancias atenuantes —y su ponderación con las

³⁷ Una «política penal de protección de los bienes es justificada y creíble —anota FERRAJOLI, *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Bari-Roma, Editori Laterza, 2000 (6.ª ed.), p. 476— sólo su es subsidiaria a una política no penal de tutela de los mismos bienes».

³⁸ Sin embargo —y aquí hay un punto crucial— es cada vez más valorada la idea de que la tarea de eliminar los obstáculos que constituyen desigualdades puede cumplirse prioritariamente mediante la pena, pero no como medio de reinserción, sino como instrumento de represión y de reafirmación simbólico-comunicativa del bien sobre el mal (punitivismo moralizador).

³⁹ Véase la bibliografía citada en PERIN, *Motivi aggravanti...*, ob. cit., pp. 208 y ss.

agravantes—; o, como mínimo, en la conmensuración de la pena (sin embargo, con el límite, establecido también por la jurisprudencia supranacional, de la salvaguardia de los derechos fundamentales).

La base de la relevancia atribuible a las peculiaridades identitarias y culturales radicaría en el conflicto normativo provocado por la antinomia entre la norma penal (el «superego» de la sociedad) y una regla de origen cultural, en los casos donde el incumplimiento de la primera obedece a la conformidad con la segunda. Adoptando una perspectiva conocida en la dogmática de la culpabilidad, se puede argumentar que la norma cultural incide en el «proceso motivacional normal» del agente, disminuyendo la exigibilidad de la conducta lícita alternativa⁴⁰.

Este enfoque resulta por lo demás coherente con el razonamiento desarrollado por la Corte Constitucional italiana en la sentencia 364/1988, que —como se ha señalado— reconoció la relevancia de las normas culturales al evaluar la inevitabilidad del error de prohibición⁴¹: razones inherentes, ciertamente, a la personalidad del reo, pero no vinculadas a valoraciones éticas o moralistas, sino a la objetiva inexigibilidad (o menor exigibilidad) del cumplimiento de ciertas expectativas de comportamiento (alternativo lícito).

Esto muestra la diferencia fundamental entre las circunstancias atenuantes atribuibles a factores culturales, que reflejan un menor grado de exigibilidad debido al contexto sociocultural, y aquellas basadas en valoraciones morales o sociales de la personalidad del acusado. Mientras que las primeras se refieren a valoraciones de exigibilidad inherentes al contexto —circunstancias previas o concomitantes— capaces de condicionar la posibilidad de adecuación a la norma, las relacionadas con el valor moral o social —así como, simétricamente, los abyectos y discriminatorios—, implican evaluaciones que trascienden la dimensión de la culpabilidad por el hecho y se refieren exclusivamente a la personalidad del reo como tal, la cual nos debería resultar totalmente indiferente, más allá de lo que ya influye en la imputación del dolo (*supra*).

VI. MOTIVOS ABYECTOS Y PENAS «ESPURIAS»

A lo largo del análisis, se ha puesto de manifiesto que la inclusión de los motivos abyectos como elementos autónomos en la determinación de la culpabilidad y la pena genera una distorsión del «derecho penal del hecho», incluyendo influencias moralizantes que a su vez reflejan una deriva hacia un «derecho penal de autor» y de la «actitud interior». En cambio, el enfoque adoptado por la jurisprudencia que subraya la impor-

⁴⁰ Cfr. DE MAGLIE, *I reati culturalmente motivati. Ideologie e modelli penali*, Pisa, ETS, 2010, pp. 229 y ss.

⁴¹ Sobre la posibilidad de sostener una *cultural defense* en cuanto error de prohibición inevitable, DE MAGLIE, *I reati culturalmente motivati...*, ob. cit., pp. 233 y ss.

tancia de los contextos culturales y los factores individuales muestra que el principio de igualdad sustancial, en combinación con el carácter personalista del derecho penal, permite una mayor sensibilidad hacia las circunstancias concretas del individuo.

La sanción proporcional del motivo moralmente connotado atañe a la personalidad del reo, trascendiendo la dimensión objetiva del injusto. El motivo puede explicar y calificar la forma o la intensidad del dolo, proporcionando, por ejemplo, indicaciones útiles para distinguirlo, en cuanto eventual, de la culpa con previsión; o bien, para definirlo como intencional, según el caso. En un derecho penal del hecho, sin embargo, lo que interesa es únicamente el elemento subjetivo subyacente al tipo objetivo.

Por tanto, el reconocimiento de un efecto agravante autónomo a los motivos abyectos resulta problemático, en definitiva conceptualmente injustificado dentro de una concepción *normativa* y *laica* de la culpabilidad. Esto conlleva —junto a la sanción de la forma de ser del autor, que el dolo ya refleja por sí mismo— la vulneración del principio de *ne bis in idem* sustancial.

En última instancia, la asignación de una relevancia autónoma a los motivos abyectos, para justificar una precisión *in malam partem* de la sanción, solo hallaría fundamento en la peligrosidad social señalada por ese rasgo de la personalidad del autor.

Ya desde el positivismo decimonónico, ello derivaría en respuestas que, al apoyarse en valoraciones subjetivas desvinculadas de la culpabilidad, tienden a transformarse, en cierta medida o del todo, en medidas de defensa social⁴². Y también en la actualidad, este enfoque nos encamina progresivamente hacia un derecho penal de autor, con un marcado carácter autoritario⁴³.

VII. UNA SOLUCIÓN ALTERNATIVA

Dada la incierta justificación del agravamiento sancionatorio en el plano de la reprochabilidad por los motivos, se puede sin embargo plantear un argumento justificativo alternativo, aunque válido solamente respecto a los motivos subyacentes a los llamados «delitos de odio»: aquel basado en la mayor ofensividad de la conducta discriminatoria.

Desde este punto de vista, la mayor dificultad radica en justificar por qué un hecho que vulnera, en esencia, el mismo bien jurídico (por ejemplo, la integridad personal en el caso de una forma de violencia por misoginia o racismo), y en la misma medida, debe ser considerado más grave en función del motivo abyecto que lo califica.

La ofensa causada estaría caracterizada por un perjuicio adicional: la pena sancionaría la violación del principio de igualdad y la lesión de la «igual dignidad social» de la víctima. El valor protegido sería la igualdad, entendida como principio subyacente al bien jurídico de la «igual dignidad».

⁴² V. *supra*, párr. II, y nota 4.

⁴³ Véase nuevamente ROMEO CASABONA, «¿Crisis del binomio...», ob. cit., pp. 28 y ss.

En rigor, por tanto, si se pretende fundamentar un *quid pluris* sancionatorio, el elemento adicional de ofensividad —un desvalor autónomo que también debe ser calificado en cuanto a su grado relevante— debería ser configurado (por la norma) e imputado (por el juez) como un elemento circunstancial, y ser verificado en relación con el hecho concreto.

Una posible solución, elaborada teniendo en cuenta la circunstancia agravante regulada por el artículo 604-ter del Código Penal italiano (pero fácilmente adaptable a figuras análogas previstas en otros códigos afines, como por ejemplo el art. 22.4 del Código penal español), y la necesidad de no vulnerar el principio de igualdad en su dimensión formal en materia penal, es la siguiente:

*Es circunstancia agravante (...) cometer el delito causando voluntariamente una coerción a la persona ofendida, quien, independientemente del grupo o colectivo al que pertenezca, resulte concretamente discriminada por su origen, etnia o nacionalidad, por su condición socioeconómica, edad o capacidad, por su religión, cultura política o identidad sexual*⁴⁴.

Esta propuesta se basa en la idea de que al Derecho penal (liberal-democrático) no debería interesarle la personalidad del autor (abyecta, vil o peligrosa), sino la circunstancia de que la persona agente, autora del delito-base, haya provocado una coacción arbitraria (resultado), calificada y sustentada en un dolo discriminatorio. Además, se fundamenta en la convicción de que la *dignidad protegida* debería entenderse como *autodeterminación*, la cual corresponde a toda persona en igualdad de condiciones, sin perjuicio de los grupos con los que cada individuo decida identificarse.

No puede pasarse por alto el riesgo de derivaciones antiliberales por el abuso de un derecho punitivo revestido de la necesidad de proteger los derechos fundamentales y promovido con la esperanza de reconocer en él un aliado fiel en la *primera línea* del fortalecimiento del Estado social. El derecho penal se convertiría, de este modo, en una «acción positiva» adoptada con el propósito de eliminar los obstáculos de orden social y cultural que limitan la libertad y la igualdad de las personas. Sin embargo, aun admitiendo, por hipótesis, que esto sea legítimo, siempre es necesario preguntarse bajo qué condiciones.

En el trasfondo de esta reflexión, en definitiva, se encuentra la difícil aceptación de una idea poco popular, y cada vez menos popular: la de que el *garantismo penal* —un modelo estructural de Derecho penal que aspira a respetar los principios de legalidad, ofensividad, culpabilidad/personalidad, la imparcialidad del juez, su libre convencimiento, y que se base en la carga probatoria de la acusación y en los derechos de defensa— «no garantiza la *justicia sustancial*, que en sentido absoluto no es de este mundo (...); sino solo la *justicia formal*, es decir, una técnica de definición legal y un

⁴⁴ PERIN, *Motivi aggravanti...*, ob. cit., p. 312 (trad. al castellano).

método de determinación judicial de la actuación punible que, si no excluyen por completo, al menos reducen al mínimo (...) los elementos de arbitrariedad» de la violencia punitiva.

Subyacente a esto está la conciencia de que no conviene renunciar a esa justicia formal, cediendo a la tentación de tomar peligrosos atajos (justicialistas e idealistas), ya que ella misma es «un presupuesto necesario, aunque insuficiente, de cualquier atisbo de justicia sustancial»⁴⁵.

VIII. DERECHO PENAL Y DISCRIMINACIÓN (CAVEAT FINAL)

Sin perjuicio de lo anterior, que el Derecho penal —desde una óptica liberal— pueda asumir la tarea de otorgar una mayor protección a personas particularmente vulnerables, no solo parece perfectamente legítimo, sino en algunos casos incluso necesario. Esta preocupación está presente en la obra de Carlos Romeo. En 2020, cuando la pandemia nos tomó por sorpresa, los recursos sanitarios se volvieron escasos y se (re)planteó el problema de los criterios de priorización, el Profesor Romeo no dudó en reaccionar públicamente contra prácticas que él mismo calificó de «discriminatorias y deshumanizantes», las cuales comenzaban a instaurarse en hospitales europeos: desde la denegación de asistencia respiratoria a pacientes mayores de setenta años hasta la exclusión de personas con discapacidad o, en algunos casos, de migrantes en situación irregular. Y, por supuesto, ese llamado a la responsabilidad de los profesionales sanitarios también tenía implicaciones en la posible exclusión de causas de justificación o exculpación frente a hechos punibles contra la vida⁴⁶.

Por otro lado, tampoco debemos olvidar que el propio Derecho penal, en otras ocasiones, puede tener efectos discriminatorios, como ocurre cuando se criminaliza sin excepciones el suicidio asistido y la eutanasia, o la interrupción voluntaria del embarazo; por lo que, en estos casos, la protección de la igualdad y de la dignidad en condiciones de paridad puede exigir un decidido retroceso del poder punitivo⁴⁷.

⁴⁵ FERRAJOLI, *Diritto e ragione...*, ob. cit., pp. 150-151.

⁴⁶ Véase ROMEO CASABONA, «No podíamos dejar que discriminaran a pacientes por su edad, discapacidad o procedencia», Campusa. Noticias de la Universidad del País Vasco, 29 de julio de 2020, en www.ehu.eus. En materia de Derecho penal y responsabilidad médica, su obra: ROMEO CASABONA, *El médico y el derecho penal*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2011 (t. I y II).

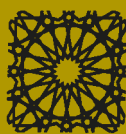
⁴⁷ Con especial referencia a la experiencia chilena y la italiana, PERIN, *Motivi aggravanti...*, ob. cit., pp. 246 y ss., 265 y ss. Sobre la regulación española de la eutanasia, ROMEO CASABONA, «La Ley Orgánica reguladora de la eutanasia y la adaptación del Código Penal», *Revista penal*, Núm. 49, 2022, pp. 160 y ss.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- BRICOLA, Franco, «Teoria generale del reato», en Stefano Canestrari / Alessandro Melchionda (eds.), *Scritti di diritto penale*, Vol. I, t. I, Milano, Giuffrè, 1997, p. 539 y ss. (1.^a ed. en *Noviss. Dig. it.*, vol. XIX, Torino, Utet, 1973, p. 7 ss.).
- DELITALA, Giacomo, «Il “fatto” nella teoria generale del reato», en *Diritto penale. Raccolta degli scritti*, vol. I, Milano, Giuffrè, 1976, p. 83 y ss.
- DE MAGLIE, Cristina, *I reati culturalmente motivati. Ideologie e modelli penali*, Pisa, ETS, 2010.
- DILLOF, Anthony M., «Punishing Bias: An Examination of the Theoretical Foundations of Bias Crime Statutes», *Northwest U. L. Rev.*, Vol. 91, Núm. 3, 1997, p. 1015 y ss.
- DONINI, Massimo, «Responsabilità e pena da Kant a Nietzsche. La decostruzione del rimprovero», *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2020, Núm. 4, p. 1699 y ss.
- FERRAJOLI, Luigi, *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Bari-Roma, Editori Laterza, 2000 (6.^a ed.).
- FIANDACA, Giovanni, *Punizione*, Bologna, Il Mulino, 2024.
- FORNASARI, Gabriele, *Il principio di inesigibilità nel diritto penale*, Padova, Cedam, 1990.
- MAUGERI, Anna Maria, «Verso la piena affermazione del principio di colpevolezza come diritto fondamentale nel diritto penale europeo, pur con qualche tentennamento», *Arch. pen.*, 2022, Núm. 3, p. 1 y ss.
- MELCHIONDA, Alessandro, *Le circostanze del reato: origine, sviluppo e prospettive di una controversa categoria penalistica*, Padova, Cedam, 2000.
- MOCCIA, Sergio, *Il diritto penale tra essere e valore. Funzione della pena e sistematica teleologica*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1992.
- NAGEL, Thomas, *Mortal Questions*, New York, Cambridge University Press, 1979.
- NORDAU, Max, *Biología de la ética*, Madrid, V.H. Sanz Calleja, 1919.
- PADOVANI, Tullio, «Appunti sull'evoluzione del concetto di colpevolezza», *Riv. it. dir. proc. pen.*, 1973, p. 554 y ss.
- «L'ignoranza inevitabile sulla legge penale e la declaratoria d'incostituzionalità parziale dell'art. 5 c.p.», *Leg. pen.*, 1988, p. 449 y ss.
- PERIN, Andrea, *Prudenza, dovere di conoscenza e colpa penale. Proposta per un metodo di giudizio*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2020.
- *Motivi aggravanti e circostanze discriminatorie. Legittimità e limiti della sanzione penale dell'offesa alla pari dignità*, Torino, Giappichelli, 2024.
- PULITANÒ, Domenico, «Ignoranza (Dir. pen.)», en *Enc. dir.*, Vol. XX, Milano, Giuffrè, 1970, p. 23 y ss.
- «Una sentenza storica che restaura il principio di colpevolezza», *Riv. it. dir. proc. pen.*, 1988, p. 686 y ss.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, «El error evitable de prohibición en el Proyecto de 1980», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1981, p. 739 y ss.
- *Los genes y sus leyes: el derecho ante el genoma humano*, Bilbao-Granada, Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, 2002.
- *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo*, Granada, Comares, 2005.
- *Genética, Biotecnología y Ciencias Penales*, Bogotá, Ibáñez, 2009.
- *Sobre la estructura del dolo*, Azcapotzalco, Ubijus, 2009.
- *El médico y el derecho penal*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2011 (t. I y II).
- «Riesgo, procedimientos actuariales basados en inteligencia artificial y medidas de seguridad», *Revista penal*, Núm. 42, 2018, p. 165 y ss.

- «¿Crisis del binomio pena por la culpabilidad y medida de seguridad por la peligrosidad criminal?», en Andrea Perin (ed.) / Ignacio Ackermann (coord.), *Imputación penal y culpabilidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 23 y ss.
 - «No podíamos dejar que discriminaran a pacientes por su edad, discapacidad o procedencia», *Campus. Noticias de la Universidad del País Vasco*, 29 de julio de 2020, en www.ehu.eus.
 - «La Ley Orgánica reguladora de la eutanasia y la adaptación del Código Penal», *Revista penal*, Núm. 49, 2022, p. 160 y ss.
- VENEZIANI, Paolo, *Motivi e colpevolezza*, Torino, Giappichelli, 2000.
- VIGANÒ, Francesco, *La proporzionalità della pena. Profili di diritto penale e costituzionale*, Torino, Giappichelli, 2021.
- WILLIAMS, Bernard, «Moral luck», en *Moral Luck*, Cambridge, Cambridge University Press, 1981, p. 20 y ss.

Esta obra colectiva constituye un homenaje a la trayectoria científica y académica de Carlos María Romeo Casabona, una de las figuras más influyentes del pensamiento jurídico contemporáneo en el ámbito hispanohablante. A través de las contribuciones de numerosos especialistas, los tres volúmenes reflejan las principales líneas de investigación que marcan su legado intelectual. Esta publicación pretende expresar el reconocimiento de discípulos, colegas y amigos a quien fue un maestro excepcional, cuya obra ha dejado una huella profunda en varias generaciones de investigadores. Concebida inicialmente como un homenaje en vida, Carlos Romeo conoció el proyecto desde sus primeras fases y siguió con interés su desarrollo, manifestando en todo momento su gratitud hacia quienes participaban en él. Estos volúmenes aspiran, así, a preservar y proyectar un legado científico e intelectual que continúa siendo una referencia imprescindible para el Derecho penal y el Bioderecho.



COMARES
editorial

ISBN 979-13-7033-159-7



9 791370 331597